

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00102 00ok

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando se encuentre probada (...), la prescripción extintiva”.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 4 de marzo del año 2019, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$85.000.000 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en la letra No. LC-217676945 adosada a la demanda.

2. Notificada de la orden de pago¹, la parte ejecutada propuso la excepción de “prescripción de la acción Cambiaria”².

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor manifestó estar en desacuerdo con la defensa alegada, alegando a su favor que la obligación no está prescrita, atendiendo a la imposibilidad de radicar la demanda en vista de los cierres de los juzgados para el año 2018, lo que afecta el cómputo de términos.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

¹ Folio 25 C. Digital 1.

² Folio 41 ej.

2. Al efectuar la revisión oficiosa de la letra allegada base de la ejecución, encuentra el Despacho que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Preciado lo anterior, se procederá a evaluar defensa denominada prescripción de la acción, propuesta por la parte ejecutada, a efecto de establecer su prosperidad.

Téngase que el artículo 2512 del C.C. establece tal fenómeno como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}”*

Para el caso concreto, destaca el Despacho que el vencimiento de la obligación que aquí se cobra acaeció en diciembre 20 de 2015, por manera que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en ese cartular se habría verificado el mismo día y mes del año 2018, esto es, transcurrido el término de 3 años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo por cierto que el demandado se notificó del mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020, fácil se advierte la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria. No sobra decir que la interrupción de la prescripción no se verificó civilmente ni con la presentación de la demanda (art. 94 C. G. del P.), efectuada inicialmente en enero 11 de 2019, ni en forma natural en la forma regulada por el artículo 2539 del C. C.

Ahora bien, siguiendo el orden de los cuestionamientos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, se impone ahora

establecer si los cierres del juzgado por paros de la Rama Judicial son hechos que comportan la suspensión del término prescriptivo, empero, para el Despacho no hay duda de que no le asiste la razón a tal extremo procesal. En efecto, el artículo 118 del C. G. del P. prevé que “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”, de manera que se trata de un lapso de carácter objetivo que no tiene en cuenta insuceso alguno.

En colofón de lo anterior, la parte tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho – como ocurre en lo que atañe a lapsos contados por días, pero como esto no es así, surge claro que el argumento esgrimido por el acreedor no tiene alcance para frustrar el éxito de la exceptiva propuesta por su contraparte.

4. Puestas así las cosas, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la parte demandada y condenar en costas al ejecutante, con sujeción al numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

SEGUNDO. En consecuencia, este despacho **SE ABSTIENE** de continuar la ejecución y declara **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO. **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. Condénase al demandante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionarse al ejecutado por la práctica de las medidas cautelares que afectaron los bienes de este último. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Civil 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219a4e243875c720dc19fbb416f19da2c41674629187518adb6eaf5881ea2e8f

Documento generado en 28/07/2021 12:08:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**